



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TERCERA
R. N. N.º 159-2017
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/07/2019 15:53:59 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Nulidad de sentencia

Sumilla. Se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales. Se infringió el debido proceso por falta de motivación en la sentencia, lo cual acarrea vicio de nulidad.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio setecientos cuarenta y cinco) contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis (folio setecientos treinta y tres), que absolvió a la imputada María Adela Álvarez Apaza de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DEL RECURSO DE NULIDAD

La representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad (folio setecientos cuarenta y cinco) y alegó que:

- 1.1.** En la sentencia no se tuvo en cuenta que la acusada Álvarez Apaza ha sido condenada con anterioridad en otro proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo pleno conocimiento sobre un proceso penal, y por ello –señala– negó los cargos imputados.
- 1.2.** Si bien la Sala Penal Superior está facultada a efectuar la modificación de la calificación jurídica, conforme con el artículo

doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, concluyendo dicho Colegiado que la conducta de la procesada no se subsume en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código de Procedimientos Penales; sin embargo –precisa– el Tribunal que emitió la recurrida en ningún momento cuestionó el acta de registro personal (folio veintisiete) que se practicó a la encausada, en la cual se consignó el hallazgo de la droga en la cartera de la antes mencionada. Circunstancia ratificada por el efectivo policial Juan Manuel Pinto Haro, quien describió la intervención de la imputada y el hallazgo de la droga dentro de su cartera, con un total de diecisiete gramos de pasta básica de cocaína, ciento setenta y cuatro gramos de marihuana y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína, conforme con la pericia química de droga (folio ciento cincuenta y dos).

- 1.3.** No se tuvo en cuenta que los efectivos policiales Juan Manuel Pinto Haro y Edgar Martín Guzmán Pereda no se constituyeron al lugar de los hechos para intervenir directamente a la acusada María Adela Álvarez Apaza, sino a solicitud del testigo Giancarlo Ventura Quevedo, quien indicó que un sujeto conocido como Abraham lo había amenazado con una pistola, efectuando disparos de arma de fuego; y que al momento de la intervención policial, la procesada se encontraba en el grupo del citado Abraham.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la acusación fiscal (folio cuatrocientos cincuenta y seis) se atribuyó a la imputada María Adela Álvarez Apaza haber realizado actos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción y favorecimiento, actividad que se constató en su intervención policial, ocurrida en la intersección de las avenidas Coricancha y Yanacocha, Tercera Zona de Tahuantinsuyo, en el distrito de independencia, el dieciséis de enero de

dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos. Cuando se efectuó su registro personal, se halló dentro de su cartera diecisiete punto cero gramos de pasta básica de cocaína, ciento setenta y cuatro gramos de marihuana y cuatro punto cero gramos de clorhidrato de cocaína, conforme con dictamen pericial de química de droga de folio ciento cincuenta y dos.

TERCERO. CUESTIONES NORMATIVAS

3.1. Previo a analizar la cuestión de fondo, se deben tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

3.1.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.1.2. El Código de Procedimientos Penales, en su artículo doscientos noventa y ocho, prevé las causales de nulidad de la sentencia.

3.1.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales establece que en la sentencia debe evaluarse la comunidad de pruebas.

3.2. La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política del Estado¹ requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa, e incluso por remisión) las razones de un concreto pronunciamiento en las cuales se apoya para adoptar su decisión. No hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte,

¹ Constitución Política del Estado. Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional: son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos:

3.2.1. Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos-requisito descriptivo).

3.2.2. Valorarlo debidamente, evidenciando su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo (requisito intelectual).

3.3. Por otro lado, los artículos doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, precisan:

Artículo 267. Término para la suspensión del juicio oral

El juicio oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el juicio oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo juicio oral.

Artículo 268. Suspensión por enfermedad

Podrá también suspenderse el juicio oral cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que esta no dure más del término señalado en el artículo 267.

CUARTO. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN

Los miembros de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al expedir la

sentencia impugnada (folio setecientos treinta y tres), expusieron como fundamento medular de la decisión absolutoria, que existen pruebas de cargo y descargo que arriban a la duda sobre la comisión del delito (así lo precisó en el último párrafo de su considerando cuarto); y, luego, precisó que no existe prueba en el juicio que corrobore que la acusada haya sido comercializadora de drogas. Dentro de las pruebas de cargo, señaló el acta de registro personal de la encausada, donde se halló la droga, y los dictámenes periciales referidos a acreditar la existencia de la sustancia ilícita; además de las declaraciones de los efectivos policiales encargados de la investigación preliminar. Y como pruebas de descargo, en la sentencia se precisó que la procesada se negó a firmar el acta de registro personal, la propia declaración de la encausada y de sus testigos de parte, el certificado médico legal que se le practicó y las copias certificadas de las denuncias por agresión física y amenazas que ella, su esposo y su hija efectuaron contra el exyerno de la encausada, Julhino Robert Feijoo Quevedo y contra el hermano de este último, el efectivo policial Jesús Javier Feijoo Quevedo.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1.** De las actas del juicio oral, se advierte que al finalizar la cuarta sesión de la audiencia pública, celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis (folio setecientos trece), el Colegiado Superior puso en conocimiento de las partes que la continuación de la audiencia pública se programaría dentro de los doce días hábiles, señalándose como fecha de la siguiente sesión del juicio oral, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (es decir, al decimoprimer día hábil).
- 5.2.** Para fundamentar tal decisión, dicho órgano jurisdiccional –a través de su Presidencia–, precisó que el referido Tribunal no sesionaría en el lapso del catorce al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, porque dos de sus integrantes gozarían de licencia para participar

en eventos en el extranjero; además, precisaron que recurrían a la regla excepcional, y que se amparaban en los artículos doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, refiriendo –a la vez– que se trataba de un motivo de fuerza mayor, y que con la finalidad de no quebrar el juicio, este podía ser postergado hasta el decimosegundo día hábil.

5.3. Sin embargo, en el procedimiento que efectuó la Sala Penal Superior, se infringió lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, precisado en el fundamento 3.3 de la presente; incurriendo así en grave irregularidad procesal, que genera la nulidad de los actuados, prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del mismo texto legal.

5.4. Efectivamente, de acuerdo con el precitado artículo doscientos sesenta y siete del Código adjetivo, el tiempo de suspensión entre sesiones de juicio oral tiene un límite máximo de ocho días hábiles; el cual podrá extenderse hasta doce días hábiles cuando el contradictorio importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados; no siendo computables los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas. Circunstancias que no se dan en el caso de autos, pues en el presente proceso no se juzgan a más de diez imputados –solo a la encausada María Adela Álvarez Apaza–, y los hechos no se vincularon a la existencia de una organización criminal. Es decir, no concurre la especial dificultad requerida por el mencionado texto normativo. Tampoco se advierten causas imprevistas o de fuerza mayor. El hecho de que dos de los integrantes del Colegiado viajen al extranjero para participar en eventos (más allá de que en este expediente no obre documento que así lo sustente), no es una circunstancia extraordinaria e imposible de impedir –como para calificarla de fuerza mayor–, pues la licencia para

participar en eventos que demanden la ausencia de los magistrados al lugar donde laboran, suspendiendo sus funciones, es un trámite administrativo y personal que cada juez efectúa ante la autoridad correspondiente –según corresponda, la Presidencia de su Corte Superior de Justicia a la que pertenecen y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial–, con la antelación prudencial que cada caso amerite, y la convicción –bajo responsabilidad– de que dicha licencia no afectase los procesos que están a su cargo, lo cual implica, no transgredir las normas que regulan la tramitación de los mismos.

5.5. De igual manera, no resulta de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, erróneamente invocado por la Sala Penal Superior. Este artículo está referido a la suspensión del juicio cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito –cuya declaración sea indispensable–, circunstancia por la cual la audiencia se citará al día siguiente que cese tal impedimento (siempre que no sobrepase el término señalado en el artículo doscientos sesenta y siete del Código adjetivo); lo cual no sucede en el caso concreto, pues la excusa de los miembros del aludido órgano jurisdiccional no ha sido la enfermedad repentina de uno de sus miembros, sino la licencia para participar en eventos en el extranjero de dos de ellos; causando grave perjuicio al desarrollo del proceso, y a los principios de la administración de justicia (artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

5.6. Siendo esto así, en atención a que la inobservancia del tracto procesal es de orden público y la vulneración de garantías de carácter procesales amerita vicio de nulidad, deberá declararse la misma en el caso de autos. Debiendo ponerse en conocimiento del órgano de control de la magistratura sobre tales eventos,

remitiéndose las copias certificadas de las instrumentales correspondientes.

- 5.7.** Por otro lado, es menester precisar que –además de la irregularidad procesal que acarrea nulidad conforme se expuso en líneas precedentes–, de la revisión de los actuados, se aprecia que en la sentencia absolutoria se no motivó de modo suficiente tal decisión, consecuencia de no haberse compulsado adecuadamente, de modo global y bajo el principio de comunidad de pruebas, los elementos directos y periféricos obrantes en autos.
- 5.8.** En efecto, el referido órgano jurisdiccional precisó como sustento principal de la decisión absolutoria, la duda generada porque en este caso no concurrieron elementos de cargo y descargo (ver último párrafo, del considerando cuarto, de la mencionada sentencia) y, a la vez, porque en el juicio oral no se presentó prueba documental o testifical que corrobore que la encausada María Adela Álvarez Apaza comercialice sustancias ilícitas (ver última parte de su fundamento XII); es decir, para la Sala Penal Superior, en este caso, hubo duda razonable e insuficiencia probatoria; llegando a la conclusión de la segunda de dichas circunstancias, con la concurrencia de la primera de ellas.
- 5.9.** Para estimar que existe duda razonable, el Colegiado Superior tomó como cierto el dicho de la encausada y sus testigos de parte, respecto a que se presentó una confabulación entre el efectivo policial Jesús Javier Feijoo Quevedo (hermano del yerno de la encausada, Julhino Feijoo Quevedo), y los efectivos policiales que se encargaron de la intervención de la acusada e investigación preliminar; inclusive, en la resolución impugnada se precisó prestar especial atención el certificado médico legal que se practicó a la procesada (folio treinta y uno), en el que se detalla las lesiones que sufrió. En la recurrida se precisa que este examen indica que se

efectuó violencia contra la encausada al momento de la intervención o durante su estancia en la comisaría. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, la Sala Penal Superior no compulsó ni efectuó motivación alguna sobre que a los efectivos policiales Juan Manuel Pinto Haro y Edgar Martín Guzmán Pereda también se les practicaron certificados médicos legales, los mismos que obran a folios treinta y dos y treinta y tres, respectivamente, y se efectuaron en la misma fecha que a la aludida imputada (diecisiete de enero de dos mil catorce), los cuales detallaron que los mencionados efectivos también presentaron lesiones al momento de su evaluación.

5.10. Asimismo, en la aludida sentencia (ver segundo párrafo del folio setecientos treinta y seis), se precisó que los efectivos policiales Jesús Javier Feijoo Quevedo, Juan Manuel Pinto Haro y Edgar Martín Guzmán Pereda pertenecían a la misma dependencia policial y participaron en la intervención, lo cual (según el citado órgano jurisdiccional) se desprendía de las manifestaciones preliminares de los dos últimos mencionados (folios treinta y nueve y cuarenta y uno, respectivamente). Sin embargo, en dichas manifestaciones (en presencia del representante del Ministerio Público), los mencionados efectivos policiales Pinto Haro y Guzmán Pereda no hicieron referencia a que el efectivo Feijoo Quevedo hubiera laborado (en la época en que ocurrieron los hechos) en la misma dependencia donde ellos prestan servicios (Comisaría de Tahuantinsuyo), ni que hubieran participado junto a él en la intervención de la acusada; es más, el efectivo Edgar Martín Guzmán Pereda indicó que no lo conocía (ver su respuesta a la pregunta número siete, a folio cuarenta y dos), lo cual ratificó en su declaración a nivel judicial (folio ciento noventa y siete). Lo señalado por la Sala Penal Superior, en este extremo, genera incertidumbre sobre la revisión minuciosa que debieron efectuar al expediente para emitir sentencia. no se tiene certeza

respecto a cuál es la instrumental que los miembros del citado tribunal tuvieron a la vista para afirmar que Jesús Javier Feijoo Quevedo (en la fecha del suceso criminal) pertenecía a la misma dependencia policial en donde laboraban los efectivos Pinto Haro y Guzmán Pereda, y sobre todo que ellos tres participaron en la intervención de la procesada. Lo antes anotado vulnera el debido proceso referido a la grave irregularidad en la revisión y estudio del expediente, que acarrea vicio de nulidad. Además, tampoco se recibió la declaración de Jesús Javier Feijoo Quevedo ni de su hermano (y yerno de la acusada), Julhino Feijoo Quevedo, para que depongan sobre los hechos que la procesada describió y fue sustento en la sentencia para estimar la existencia de prueba de descargo; y, además, solicitar información sobre los resultados de las denuncias que la aludida encausada, su esposo e hija, interpusieron contra los hermanos Feijoo Quevedo, y que adjuntaron en copia por escrito de folio trescientos dieciocho.

SEXTO. En ese sentido, ante las evidentes omisiones e irregularidades, y al error en la revisión de autos, se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso. En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la recurrida; audiencia en la que se deberán actuar (además de las diligencias practicadas en el juicio oral), la declaración de Jesús Javier Feijoo Quevedo y Julhino Roberth Feijoo Quevedo, y recabar información sobre los resultados de las denuncias que la encausada María Adela Álvarez Apaza, su cónyuge Eduardo Ángel Marcos Vargas e hija Neishla Thalía

Marcos Álvarez², interpusieron contra los hermanos Feijoo Quevedo (que la defensa técnica de la citada acusada adjuntó a su escrito de folio trescientos dieciocho), tanto a las dependencias policiales correspondientes, así como a las fiscalías y órganos jurisdiccionales competentes (en caso que dichas denuncias hubiesen procedido en tales instancias); y las demás diligencias que se consideren necesarias para resolver la situación jurídica de la procesada; y, con ello, expedir una decisión mediante un razonamiento lógico, coherente y motivado, amparado en un verdadero criterio de conciencia, sobre la base de una valoración conjunta de los elementos de prueba actuados en el proceso, en un plazo razonable.

DECISIÓN

Por estas consideraciones declararon: **I. NULA** la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciséis (folio setecientos treinta y tres), que absolvió a la imputada María Adela Álvarez Apaza de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Con lo demás que contiene. **II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuar las diligencias que se detallan en el considerando sexto de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de realizar las que se estimen pertinentes para resolver la situación jurídica del encausado. **III. ORDENARON** que Secretaría de esta Suprema Sala remita copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), para que procedan conforme con sus

² Para los requerimientos de información, el órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento del proceso deberá tener en cuenta que en las denuncias se consignan los nombres de las denunciantes y denunciados con errores en la redacción. Solo como ejemplo; en la copia de resolución del atestado policial de folio trescientos diecinueve, se consignó el primer nombre de Neishla Thalía Marcos Álvarez como Naishla, mientras que a folio trescientos cincuenta y cuatro, se consignó a Julhino Roberth Feijoo Quevedo como Julhiño Robert, entre otros. Bajo responsabilidad.

atribuciones, en atención a lo señalado en los considerandos 5.1 al 5.6 de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia del juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

CE/JCPB